



**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE TEGUCIGALPA.** - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. - A los veintitrés días del mes junio del dos mil veintitrés.

Los Jueces de Ejecución de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, Abogado Marvin Edgardo Andino, Abogado Elvis Javier Matute, Abogada María Esmeralda Díaz, Abogada Alma Jacqueline Paz, Abogado José Motzer Acosta Lazo, Abogada Sandra Isabel Palacios Membreño, en relación a los hechos acontecidos el 20 de junio dos mil veintitrés en la Penitenciaría Nacional Femenina (PNFAS), dicta el siguiente:

**AUTO MOTIVADO**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El día martes veinte (20) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado Elvis Javier Alvarado Matute Juez de turno realizo visita al Centro Penitenciario Nacional de Tamara, y a continuación a la Penitenciaría Nacional Femenina (PNFAS), siendo las nueve y dieciocho de la mañana (9:18 a.m.) no pudiendo ingresar a dichas instalaciones en vista de los hechos que estaban sucediendo.
2. A la una y diez minutos de la tarde (1:10 p.m.) se permitió el ingreso del Juez de Ejecución de turno, avocándose al Departamento Legal siendo atendido por la Abogada Marta Maribel Álvarez en su condición de Secretaria Legal, a quien se le consultó si tenían registro de nombres de las personas fallecidas a lo que contestó que no, en virtud de que se encontraban en proceso de levantamiento de cadáveres e inspecciones oculares por los distintos entes de investigación.
3. Seguidamente en la Dirección del Centro Penitenciario se encontraba el Comisionado Juan Manuel Godoy Aguilar en su condición de Sub Director de la Policía Nacional, en compañía de la Directora del Centro Penal Sub Comisaria Jessica Fajardo, quienes informaron que preliminarmente se trataba de una reyerta iniciada en el hogar siete (7) dejando como saldo un aproximado de 41 muertes violentas, pendientes de confirmación hasta el momento de la reunión. Posteriormente hizo acto de presencia el Abogado José Motzer Acosta Lazo en su condición de Coordinador Nacional de Jueces de Ejecución.

4. A las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde (2:57 p.m.) el grupo conformado por el Sub Director de la Policía, Directora del PNFAS, Coordinador Nacional de Jueces de Ejecución y el Juez de Ejecución de turno ingreso al interior del Centro Penal para realizar inspección, se constató lo siguiente: 1.- Frente a la enfermería: 2 cadáveres (presuntamente pertenecientes a las privadas de Libertad Lourdes Osorto coordinadora del hogar 4 y su hija Yesica Osorto sub coordinadora del mismo hogar. 2.- Frente al Hogar 5: 2 cuerpos sin vida (en proceso de levantamiento y las internas del hogar no reportaron agresiones, ni muertes dentro de dicho hogar). 3.- Frente al hogar denominado Casa Cuna: 1 cuerpo sin vida (en proceso de levantamiento). 4.- Dentro del Hogar número 3: 1 cadáver (presuntamente pertenecientes a la privada de Libertad Natalia Sarahi Romero Ponce., 5.- Frente al hogar número 4: 1 cuerpo sin vida ( en proceso de levantamiento, presuntamente de Rosa Nohemi Padilla García que es del Hogar número 3), 6.- Dentro del hogar número cuatro (4): 2 cuerpos sin vida (Presuntamente de las internas Yesica Yamileth Ávila y María Josefa Rodríguez), 7.- Dentro del Hogar 1: número no determinado de cadáveres apilados totalmente calcinados ( en proceso de levantamiento, desconociéndose el nombre de las internas), 5 cadáveres con perforaciones de balas apilados unas sobre otras, en una bodega de dicho hogar., 8.- En el hogar 2: 1 cadáver sin vida aparentemente asesinada con una piedra, con su cráneo desecho, 1 cadáver en el pasillo del fondo frente a los baños, 2 en una de las habitaciones y 2 en otra habitación, 9.- En el Hogar denominado Anexo: 2 cadáveres, pertenecientes a una cadete y una de una policía ambas con varios impactos de balas, 10.- La Panadería: 1 cuerpo sin vida (aparentemente perteneciente a Vivian Melissa Juarez el cual presentaba un impacto de bala en su frente).

5.-El día miércoles 21 de Junio del 2023, se constituyeron los Jueces de Ejecución Abogados Elvis Javier Alvarado y Alma Jacqueline Paz, al módulo denominado Renaciendo a efecto de entrevistar a las privadas de libertad sobrevivientes a los hechos acontecidos el día martes 20 de junio al interior de la Penitenciaría Nacional Femenina, las cuales manifestaron en conclusión, que sentían temor por su vida en vista de que con esa reubicación provisional que les brindaron se les colocó en mayor riesgo ya que las amenazas continúan, razón esta por la cual solicitan de manera urgente ser reubicadas en otro lugar, se les brinde las respectivas medidas de seguridad que amerita la causa y que no se les asigne para su seguridad policías penitenciarias.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA.**

1. En una sociedad democrática, las personas sujetas a la aplicación de sanciones penales que como la consecuencia de la comisión de delitos sean privadas de libertad y resguardadas en prisiones o centros penitenciarios tiene derecho a ser tratadas humanamente por su calidad de sujetos de derechos y por el reconocimiento a su personalidad jurídica como individuos. Asimismo, tiene derecho a la protección de su dignidad, de su vida e integridad personal por parte

4



del Estado, en su calidad de garante de los derechos fundamentales de las personas que están privadas de libertad bajo su responsabilidad. En el orden jurídico nacional se establece una serie de normas y disposiciones de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, ya sea en su condición de procesadas o condenadas por delitos. Asimismo, se dispone de ciertas restricciones y medidas prohibitivas a las autoridades públicas, con el fin de limitar razonablemente el poder coercitivo del Estado en los centros de privación de libertad. También se establecen los fines que debe perseguir la prisión y que el Estado deberá garantizar en toda circunstancia. La Constitución de la Republica de Honduras (arts.59, 68) al consignar los valores superiores, consagra que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que la dignidad humana es inviolable en toda circunstancia. En tal sentido en el artículo 87 establece que los centros de privación de libertad son establecimientos de seguridad y defensa social que tienen como finalidad la rehabilitación y preparación para el trabajo de las personas reclusas.

La normativa internacional, como ser El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.10) dispone que el régimen de los centros penitenciarios comprenderá tratamientos que tengan como finalidad la reforma y readaptación social de las personas condenadas, y que en todo caso serán tratadas humanamente. En igual sentido, se pronuncia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art.5) al referirse a la finalidad de las penas privativas de libertad de las personas condenadas por delitos.

En cuanto a las obligaciones, límites y prohibiciones de la autoridad pública en relación al régimen de privación de la libertad, en el derecho internacional se han establecido ciertas prohibiciones a las autoridades públicas con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas detenidas. Tanto el Pacto (art. 7) como la Convención Americana (art.5), prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en las prisiones.

En los principios de CIDH se contemplan medidas contra el hacinamiento en las prisiones, destacándose entre ellas, las siguientes: La autoridad competente definirá el número de plazas disponibles en cada centro penitenciario, el cual deberá ser actualizado periódicamente; la ocupación de un establecimiento penitenciario por encima del número de plazas disponibles será prohibido por la ley (principio XVII).

La CIDH también establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en las prisiones. Los principios de CIDH contemplan las siguientes medidas: Brindar capacitación continua y especializadas del personal para enfrentar situaciones de emergencia carcelaria; incrementar el personal destinado a seguridad interna; establecer patrones de vigilancia constante en el interior de los establecimientos; Controlar el ingreso de armas, drogas y bebidas embriagantes, a través de registros e inspecciones periódicas; utilizar medios tecnológicos para mantener vigilado el interior y exterior de las prisiones; crear mecanismos de alerta temprana para evitar crisis; promover la mediación y resolución alerta de

conflictos; evitar, combatir y sancionar los abusos de la autoridad con los internos, erradicar la impunidad de todo tipo de hechos de violencia y corrupción; y separar adecuadamente las diferentes categorías de reclusos, entre ellos, los procesados de los condenados, los hombres de las mujeres, los adultos de los menores infractores de la ley, las personas adultas mayores del resto de internos, y los privados de libertad por razones civiles de los que están reclusos por razones penales (principio XXIII).

Entre las disposiciones internacionales que son aplicables para garantizar la protección de derechos humanos en los centros de privación de libertad, se pueden mencionar, en el ámbito de las Naciones Unidas, los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7,8,9,10,11,14 y 15); Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la abolición de la pena de muerte; Convención contra la tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1,7,8,9,10 y 11); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ahora Reglas de Mandela, Reglas de Bangkok.

En el sistema interamericano se pueden citar las disposiciones internacionales: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art.4,5,6,7,9,10,25 y 27); la Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II, XVIII, XXIV y XXVI); y los Principios Y Buenas prácticas para la Protección de las Personas privadas de libertad en las Américas.

Jurisprudencia Interamericana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia en materia de derechos de las personas privadas de libertad y condones carcelarias, a partir de casos contenciosos y de la adopción de medidas provisionales dictadas en casos de extrema gravedad y urgencia, con el fin de evitar daños irreparables, contempladas dichas medidas por la Convención Americana (art. 63). También se ha conocido en el sistema interamericano sobre situaciones relacionadas con las condiciones carcelarias, situaciones de emergencia o crisis carcelarias y violencia en prisiones, habiéndose emitido importantes recomendaciones a fin de prevenir y erradicar este estado de cosas convencionales. La Corte Interamericana se ha referido en su jurisprudencia al tema de seguridad interna en los centros penitenciarios, la cual está a cargo de los Estados, y ha sostenido que en toda circunstancia debe conservarse un equilibrio entre las medidas tendientes a garantizar la tranquilidad y la seguridad, con el respeto, la garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada en los casos Juan Humberto Sanchez contra Honduras.

en el caso Pacheco Teruel contra Honduras, en el cual se conoció de un incendio sucedido el 17 de mayo 2004 en el centro penitenciario de San Pedro Sula en el que fallecieron 107 internos, la Corte Interamericana, al emitir la sentencia el 27 de abril 2012, hizo varias consideraciones para fundamentar la condena contra Honduras por estos hechos, entre ellos destaca el deber que tiene el Estado de

prevenir hechos de esta naturaleza, que denotan una cadena de omisiones de parte de las autoridades para proteger la vida de los internos que están bajo su responsabilidad en las cárceles hondureñas. Asimismo, hace énfasis en el deber del Estado de investigar estos hechos y aplicar las sanciones correspondientes a los responsables, a fin de que no continúen en la impunidad.

Hace énfasis la Corte en la obligación del Estado de Honduras, en su calidad de garante de los derechos de los internos, de adoptar medidas a fin de evitar la repetición de hechos similares en los centros penitenciarios.

**Citas legales que tiene relación con este tema**, Artículos, 60, 381, 382, 383 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley del Sistema Penitenciario Progresivo; 1, 2, 3, 4, 5 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional.

Por todo ello, este Juzgado. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que la autoridad penitenciaria retome el control efectivo de la Penitenciaría Nacional Femenina, adoptando medidas preventivas inmediatas como ser: **1.** Implementar un protocolo de emergencias; **2.** Brindar capacitación continua y especializada del personal para enfrentar situaciones de emergencia carcelaria; **3.** Incrementar el personal destinado a seguridad interna; **4.** Establecer patrones de vigilancia constante en el interior de los establecimientos; **5.** Controlar el ingreso de armas, drogas y bebidas embriagantes, a través de registros e inspecciones periódicas; utilizar medios tecnológicos para mantener vigilado el interior y exterior de las prisiones; **6.** Crear mecanismos de alerta temprana para evitar crisis; promover la mediación y resolución alerta de conflictos; **7.** Evitar, combatir y sancionar los abusos de la autoridad con los internos; **8.** Erradicar la impunidad de todo tipo de hechos de violencia y corrupción; y **9.** Separar adecuadamente las diferentes categorías de reclusos, entre ellos, los procesados de los condenados, los hombres de las mujeres, los adultos de los menores infractores de la ley, las personas adultas mayores del resto de internos, y los privados de libertad por razones de pertenencia a grupos de asociaciones ilícitas. **10.** Adoptar medidas de seguridad para víctimas sobrevivientes respetando su arraigo familiar, e integridad física y moral.

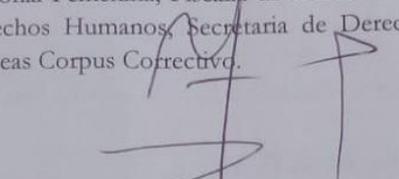
**SEGUNDO:** Que la autoridad penitenciaria adopte medidas contra el hacinamiento en las prisiones, destacándose entre ellas, las siguientes: **1.** La autoridad competente definirá el número de plazas disponibles en cada centro penitenciario, el cual deberá ser actualizado periódicamente; **2.** La ocupación de un establecimiento penitenciario por encima del número de plazas disponibles será prohibido por la ley.

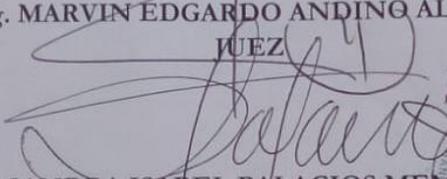
**TERCERO:** Cambiar el enfoque punitivo por un modelo basado en la persona humana que comprenderá tratamientos que tengan como finalidad la reforma y readaptación social de las personas condenadas.

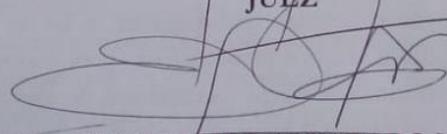
**CUARTO:** Que El Estado de Honduras, en su calidad de garante de los derechos de los internos, adopte medidas a fin de evitar la repetición de hechos similares en los centros penitenciarios.

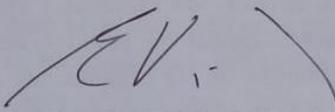
La presente resolución es vinculante en lo que aplique para todos los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

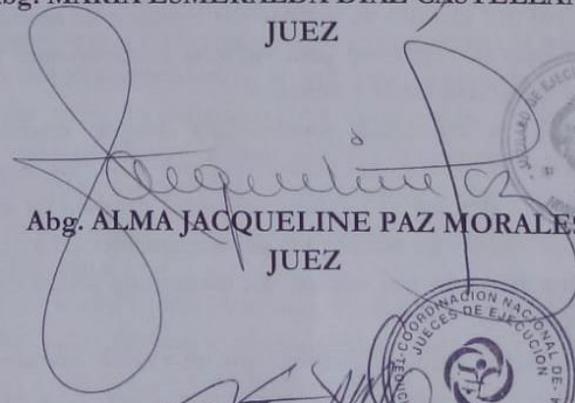
Notificar la presente resolución a la sala de lo Constitucional, Sala de lo Penal del Poder Judicial, Director del Instituto Nacional Penitenciario, Directora de la Penitenciaría Nacional Femenina, Fiscalía de Derechos Humanos, Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos y Jueces Ejecutores de Habeas Corpus Correctivo.

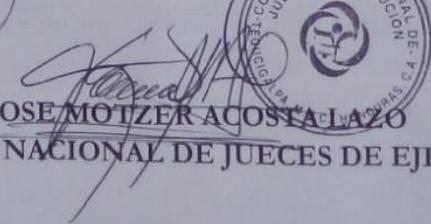
  
Abg. MARVIN EDGARDO ANDINO ALVAREZ  
JUEZ

  
Abg. SANDRA ISABEL PALACIOS MEMBREÑO  
JUEZ

  
Abg. ELVIS JAVIER ALVARADO MATUTE  
JUEZ

  
Abg. MARIA ESMERALDA DIAZ CASTELLANOS  
JUEZ

  
Abg. ALMA JACQUELINE PAZ MORALES  
JUEZ

  
Abg. JOSE MOTZER ACOSTA LAZO  
COORDINADOR NACIONAL DE JUECES DE EJECUCION

